

ART. 420. Este calificará la excusa dentro de veinticuatro horas.

ART. 421. Si la declarare legal, el excusado será substituído en el mismo día por quien deba sucederle.

ART. 422. Son superiores jerárquicos para calificar las excusas, los mismos que, conforme al artículo 405, deben resolver acerca de las recusaciones.

TITULO TERCERO.

REGLAS GENERALES PARA TODOS LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL.

CAPITULO I.

De las formalidades judiciales.

ART. 423. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; y deberán escribirse en papel sellado, ó que tenga el timbre correspondiente. En cada una de ellas se expresarán el día, mes y año en que se practiquen; y, además, la hora, cuando sea necesario, ya para computar términos, ya por algún otro motivo. Las fechas y cantidades se escribirán con letra y además con cifra.

ART. 424. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entre renglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

ART. 425. Todas las hojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, ó juez en su caso, quienes cuidarán también de poner el sello correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, ó juez en su caso; y si cuando se examine á un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas, ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el juez y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

ART. 426. Los testigos, peritos, intérpretes, inculpado, acusador, parte civil, y todas las demás personas que intervengan en un proceso, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan; y cuando varíen de habitación, darán aviso de su nuevo domicilio al juez ó tribunal que conozca del proceso.

Los jueces advertirán á las personas á quienes se refiere este artículo, la obligación que se les impone de dar dicho aviso, haciéndolo constar así en la diligencia respectiva.

ART. 427. Nunca se entregarán los procesos al inculpado ó su defensor, ni al acusador, ni á la parte civil; quienes pueden imponerse de ellos en la secretaría, en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda. Si reincidiere, se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

ART. 428. Cuando se dé vista de la causa al procesado, el juez tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya; pero, si no obstante eso, se temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que le será leída por la persona que el juez determine.

ART. 429. Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

ART. 430. Cuando tengan qué remitirse los procesos á otro

lugar fuera de la jurisdicción del juzgado ó tribunal en donde radiquen, se hará la remisión precisamente por la estafeta.

CAPITULO II.

De las notificaciones.

ART. 431. Todos los autos ó providencias, contra los cuales este Código concede el recurso de apelación, deberán ser notificados al Ministerio Público, al procesado y su defensor ó defensores, si tuviere varios, al acusador y á la parte civil, si la hubiere.

También se notificarán los acuerdos que recaigan á las peticiones que se hagan.

ART. 432. Todos los que como partes ó interesados intervieren en un juicio penal, tienen obligación de señalar, para oír las notificaciones, casa situada dentro de la población donde resida el juez ó tribunal. Esta designación la harán en la primera diligencia en que intervengan; y si no la hicieren, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó tribunal.

ART. 433. Las notificaciones se harán á más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones, y en la casa señalada por el interesado.

ART. 434. Las notificaciones se harán personalmente por el secretario ó el juez cuando actuare con testigos de asistencia, haciendo constar el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución y dando copia al interesado si la pidiere. En el Superior Tribunal hará las notificaciones el secretario respectivo.

ART. 435. Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará, sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, y firmará la diligencia si quisiere y supiere hacerlo.

ART. 436. En la cédula se hará constar cuál es el juez ó tribunal cuya resolución se manda notificar; el tenor literal de la misma, la fecha, hora y lugar en que se deja; y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

ART. 437. Todas las notificaciones se harán personalmente al interesado, excepto en los casos del artículo anterior y del siguiente.

Los procesados, si están en el lugar de la residencia del juez ó tribunal, serán también notificados personalmente y no por medio de su defensor. Cuando no estén, las notificaciones se harán al defensor.

ART. 438. A los defensores de oficio, cuando no se les pueda hacer la notificación personalmente, se les hará por cédula que se fijará en la puerta del juzgado ó tribunal.

ART. 439. Todas las notificaciones que, conforme á este Código, deban hacerse fuera del juzgado, se extenderán en diligencia separada, y serán firmadas por el secretario ó juez en su caso y personas que en ella intervengan.

ART. 440. Las notificaciones fuera del juzgado, se harán en el domicilio designado por la parte que sea notificada, aunque ya no viva allí, si no ha manifestado el nuevo que tenga.

ART. 441. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del mismo territorio jurisdiccional, hará la notificación el juez del lugar en que aquélla residiere; para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio jurisdiccional, se librárá exhorto en la forma y términos que disponga la ley.

ART. 442. Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial, á menos que dicha persona se hubiere ausentado después de haber indicado su domicilio, pues entonces se observará lo dispuesto en el artículo 435.

ART. 443. Las notificaciones que se hagan personalmente á quienes sepan firmar, serán nulas, si consta en ellas que el interesado firmó y la firma no aparece.

Cuando el notificado no sepa ó no quiera firmar, se hará constar ésto en la notificación,

ART. 444. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

ART. 445. Si, á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que debía ser no-